

### HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe Israel Lara García, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional "PAN", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMAN el artículo 2, los incisos n) y o) del artículo 4, la fracción VIII del artículo 24, las fracciones LVII, LVIII y LIX del artículo 51, la fracción II del artículo 154, los párrafos primero y tercero del artículo 158, las fracciones I y II del artículo 267, el artículo 270 y el párrafo primero del artículo 271; se ADICIONAN el inciso q) al artículo 4, un párrafo quinto al artículo 10, la fracción LX al artículo 51, y un párrafo quinto al artículo 158, y se DEROGA la fracción III del artículo 267; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pluralidad en el ejercicio del poder ha representado siempre un reto en la consolidación de la democracia en nuestro país, en el devenir histórico han sido incontables los esfuerzos que partidos políticos, organizaciones civiles, activistas e instituciones han realizado para garantizar la efectividad de los derechos político-electorales; a pesar de ello, las resistencias persisten y se reflejan en el ámbito local.





La promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 dio inicio al proceso de democratización de la nación, dentro de éste, en el año de 1946 el Partido Acción Nacional presentó la primera iniciativa de reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se proponía que a la mujer se le reconociera y aceptara el voto libre en las elecciones. El 24 de diciembre de ese año, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, reformándose el artículo 115 Constitucional, con la finalidad de que en las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser votadas. Entrando en vigor el 12 de febrero de 1947, es así, como a partir de dicha reforma, se conquistó el derecho a las mujeres a votar y ser votadas en los procesos electorales municipales.

El 17 de octubre de 1953, se publicó en el Diario Oficial el nuevo texto del Artículo 34 Constitucional, que señalaba: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir". Con esta reforma se logró el derecho de votar y de ser candidatas en las elecciones nacionales, obteniendo el sufragio universal.

Por otra parte, en el año de 1963, derivado de las intensas presiones del Partido Acción Nacional, se concretó la figura de "diputados de partido". Si bien no logró pluralizar por completo la Cámara de Diputados, sí abrió algunos espacios a la oposición en la máxima tribuna de nuestro país.

Estos dos aspectos: la participación política de la mujer y la inclusión de las minorías fueron solo el inicio, mismos que por sí solos no fueron suficientes y requirieron de mayores esfuerzos y luchas de grupos sociales para verse representados en la toma de decisiones y en el ejercicio del poder.





En el ámbito internacional, dentro del Sistema la Organización de Naciones Unidas (ONU), preocupado por la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todas las esferas de vida en nuestra sociedad, ha creado un segmento denominado ONU Mujeres, que está integrado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que es el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género.

Desde su creación, la ONU ha procurado que los Estados miembros acuerden medidas para acelerar los avances en esta materia y promover el disfrute de los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico y social; estas medidas trascienden en la armonización legislativa en la creación de normas jurídicas, en el tenor de estas altas aspiraciones de igualdad. Una de las aportaciones más sobresalientes del sistema universal, es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en ingles), primer tratado internacional global y jurídicamente obligatorio encaminado a eliminar todas las formas de discriminación basada en el sexo y el género contra las mujeres. Sus treinta artículos se distribuyen en seis partes, cuatro de ellas dedicadas a cuestiones sustantivas, y las dos partes finales, a los mecanismos de seguimiento e instrumentación.

En tal sentido, en el artículo 3 de la CEDAW establece la obligación a cargo de los Estados de tomar las medidas necesarias en la esfera política para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objetivo de garantizar sus derechos y en su artículo 7 advierte que los Estados deben eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país, garantizando su acceso no solo a ser elegibles en los órganos electos, sino también a participar en la formulación de políticas públicas, a ocupar cargos públicos.





En este sentido cinco reformas a los códigos electorales han dado forma a la actual concepción de paridad de género en la legislación federal.

En 1993 se estableció que los partidos políticos debían promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país.

En 1996, se dispuso que en los estatutos partidistas se buscará que las candidaturas a diputados y senadores de mayoría relativa no excediera del 70% para el mismo género, sin embargo, no se incluyó ninguna sanción por incumplimiento y no se consideraron las listas de candidatos de representación proporcional.

En 2002, se estableció un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos que los partidos respetaran la proporción 30%-70% en las candidaturas por mayoría relativa.

En 2008 este porcentaje se modificó a un 40-60% en las candidaturas por mayoría relativa, excluyendo de cumplir con esta cuota de género a los candidatos que provenían de elecciones primarias. Un avance represento la jurisprudencia 16/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determino que las fórmulas correspondientes para cumplir con las cutas de género deben integrarse con candidatos propietarios y suplentes del mismo sexo. Así mismo, la jurisprudencia 29/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar de forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, de modo que, un mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos, pero no especifica este criterio qué sexo debe abrir la lista, provocando que a excepción de nueva alianza iniciaran sus listas con hombres, provocando que la paridad de género se convirtiera en letra muerta.





Es por ello que, la necesidad de transitar de una democracia electoral a una democracia de resultados hizo necesario actualizar y perfeccionar el régimen político del país, así como sus reglas e instituciones electorales. En este sentido, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político electorales de las mujeres: el principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción; por lo que en nuestro estado, estas reformas se aterrizaron en el año 2015; aplicándose en el proceso electoral local 2016 y posteriores.

Teniendo en cuenta que la inclusión de las mujeres contribuye a los procesos de democratización y fomenta la legitimidad de las democracias consolidadas, en ese año electoral se logró contar con un porcentaje de participación MUY CERCANO AL 50-50% Sin embargo, los resultados de 2016 no distaron mucho de los resultados de 2013; en 2016 se eligieron 54 hombres alcaldes y solo 6 alcaldesas, 90 por ciento hombres contra un 10 por ciento mujeres, de lo que se desprendió que 229 regidores sean hombres y 120 únicamente mujeres (66 % vs 34%), mientras que en las presidencias de comunidad, se presentó un 82 % para los hombres y un 18% para las mujeres dado que de 292, 239 son ocupadas por hombres y 53 por mujeres, en el poder legislativo no hubo diferencia ni excepciones de esta tendencia, solo 7 mujeres y 18 hombres para un total de 25 integrantes del congreso, siendo una representación femenil del 28% (Carrasco, 2017).

Estos resultados nos permitieron constatar que la paridad en los cargos públicos, no llegó. La representación de mujeres electas continuó siendo muy dispar en razón de los hombres; esto debido a diferentes factores, como género, posición social, económica o educación, ya que afectan de manera importante las posibilidades de desarrollo y hacen a las mujeres desiguales, en razón de





contender contra hombres. De aquí que se adoptaran medidas especiales necesarias para eliminar la brecha existente entre la igualdad formal y la poca igualdad efectiva, en la elección local de 2018, con una acción afirmativa del tribunal electoral local, que permitió que las listas plurinominales de los partidos políticos fueran encabezadas por mujeres, conformando así la primera legislatura local integrada mayoritariamente por mujeres, 8 por la vía de la representación proporcional y 7 de mayoría relativa. En total 15 de 25 Diputados 60%, 6 del total de las Presidencias Municipales fueron encabezadas por mujeres representando apenas el 10%, mientras que las presidencias de comunidad alcanzo el 19.06% elegidas por el sistema de voto constitucional y el 12.76% bajo el sistema de usos y costumbres.

El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial la reforma a 9 artículos de la Constitución, que incorporaron el principio de paridad de género, y obligan a los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y de las entidades federativas, a las autoridades electorales, a los organismos autónomos, federales y locales, a los partidos políticos, y a todas las autoridades municipales, a transversalizar dicho principio en la conformación de todo órgano público colegiado, y al registro obligatorio de candidaturas a todos los cargos de elección popular.

El decreto de reforma constitucional, en el régimen transitorio otorgó un año para que las entidades federativas, aprobaran las reformas necesarias a las constituciones locales, así como a las leyes secundarias, necesarias para dar cumplimiento al mandato de paridad que ordena la Constitución.

En este sentido el Congreso Local hizo lo propio reformando diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, resultando que en el reciente proceso electoral la participación política de la mujer quedó reflejada de la siguiente manera: 1 gobernadora, 13





diputadas, 9 alcaldesas, 51 síndicas, 166 regidoras y 56 presidentas de comunidad (Acuerdo ITE-CG251-2021).

Queda pues descrito de una manera clara, que, con el establecimiento de la paridad electoral, los alcances aún son muy lejanos; ya que la democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres (desde la niñez hasta su etapa adulta). Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada. Con lo anterior, se pretende establecer de una manera clara, como las reformas a la legislación electoral en el estado se han quedado alejadas de su objetivo inicial que era la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada, sobre todo en la integración de los ayuntamientos, que sigue representando el principal reto.

Para esto es imprescindible, lograr el acceso de las mujeres a los cargos públicos de elección en la misma proporción que los hombres, a raíz de esto debemos encontrar que hacer para evitar que esta condición de disparidad en el ejercicio de los cargos de elección popular, se siga presentando.

A pesar de que el término de paridad se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes (...). Es necesario incluir en nuestra legislación la Incorporación de dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales. Además, dispone que la paridad debe ser:



Vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.

Horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual.

En México y en nuestro Estado, la Paridad de Género se encuentra reglamentada en las siguientes leyes:

I. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su décimo séptimo párrafo del artículo 95, que a la letra dice:

"Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ORDINARIAS de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalíción excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género."

II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes artículos:

Artículo 6. ...



"2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres".

#### Artículo 7.

"1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

#### Artículo 26. ...

"En su tercer párrafo establece: "En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria."

- III. En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se reglamenta en los siguientes artículos:
  - "...Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:..."
- "...n) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;...".

"Artículo 6 Bis. El Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres".

"Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes



en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal. Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género. Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto".

Por lo anteriormente expuesto, considero de gran importancia fortalecer la paridad de género a fin de hacer efectivo el acceso a las mujeres a la toma de decisiones a la toma de decisiones en la esfera pública.

Para tal efecto y a fin de entender mejor esta propuesta debemos comprender los siguientes conceptos conforme al Glosario de Observatorio de participación Política de las mujeres de Oaxaca:

- "Alternancia de Género: consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y formulas, de modo tal, que el mismo género, no se encuentre en dos lugares consecutivos en las listas o planillas respectivas.
- II. Paridad de Género Horizontal: del total de candidaturas, de las postuladas para el primer lugar en las planillas, se deberá de registrar el mismo número de hombres y mujeres.
- III. Paridad de Género Vertical: es la que se da al postular en las formulas y planillas el mismo número de hombres que de mujeres, al cual se le deberá incluir la alternancia de género.
- IV. Igualdad Sustantiva: supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública."

Por tanto, ¿qué es paridad? La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio



constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales;
- 2. Mandatar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional;
- La determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres;
- La posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular;
- 5. En la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
- Determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros;



- Establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista, y
- Incremento del 2% al 3% el porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos.

En cuanto hace a la integración del Ayuntamiento, la reforma que se propone tiene como propósito que las mujeres en el gobierno municipal estén representadas las minorías, a fin de lograr un sistema de equilibrios y contrapesos al ejercicio del Gobierno. En este sentido se propone que para acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional, requiriendo un porcentaje mínimo del 3% de la votación total, y establece que serán asignadas a los candidatos conforme al orden que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y candidatos independientes, comenzando con el 50 % de la planilla ganadora y el otro 50% se conforme con el resto de las demás planillas comenzando con los candidatos a Presidente Municipal y Síndicos, es decir, que los candidatos a Presidentes Municipales que pierdan, tendrán un lugar en el Ayuntamiento como regidores de representación proporcional.

Esta reforma que se propone abona a la pluralidad de los Ayuntamientos, derivando en la representación de las necesidades y pretensiones de los ciudadanos que no precisamente se ven representados con la planilla ganadora, lo que redundaría en toma de decisiones más incluyentes y hacer realidad el Derecho humano al Buen gobierno.

Por otro lado, en cuanto hace a la figura de declinación, cuando un candidato declina a favor de otro, lo que hace es renunciar a la contienda, sin embargo al no existir en la legislación electoral vigente dicha figura (declinar), el mostrar apoyo públicamente a otro candidato, éste solo hecho debería ser suficiente para que el partido político o coalición que lo propuso, pueda sin mayor trámite, nombrar a quien lo sustituya, teniendo la posibilidad que la ciudadanía



aun pueda votar por dicho partido o coalición y en su caso, el partido político alcance el porcentaje señalado por la ley para conservar su registro.

Por todo lo anterior, los objetivos principales de la presente Iniciativa, son los siguientes:

- Las fórmulas de candidatos deberán ser siempre del mismo sexo, no importa si son de mayoría o de representación proporcional;
- II. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la alternancia, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros;
- En las listas de candidatos a Diputados y Ayuntamientos deberán cumplir el principio de paridad de género y Alternancia;
- La lista de representación proporcional deberá hacerse de forma alternada entre los géneros;
- La declinación pública de algún candidato, se entenderá como renuncia y rectificación de la misma, afín de que los partidos o coaliciones, tengan representación;
- VI. Designar número pares, en la integración de regidurías en los Ayuntamientos, esto, para garantizar la paridad de Género y Alternancia, y
- VII. Que los candidatos a Presidentes Municipales que hayan perdido, formen parte de la integración del Ayuntamiento, es decir, sean regidores.

En conclusión, la paridad de género reconocida únicamente en las leyes no es suficiente y no garantiza que este principio se manifieste en la integración final de los órganos de toma de decisiones. Por ello, es necesario que, nuestra Legislación, se establezcan mecanismos, como el encabezamiento de listas dé número pares, para respetar y lograr la paridad de género, señalada en nuestra legislación tlaxcalteca; además, prohibición de registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores; otorgar mayor financiamiento a las



campañas de mujeres; destinar presupuesto exclusivo para el liderazgo político de las mujeres; realizar campañas en contra de los estereotipos discriminadores respecto de las mujeres en política; adoptar medidas de conciliación de la vida laboral y privada, entre otras.

Por tanto, para garantizar que la participación política de las mujeres tenga lugar en espacios libres de discriminación, resulta necesario trabajar, además, lo relativo a la violencia política de género.

Finalmente, es importante destacar que, de acuerdo con Line Barreiro e Isabel Torres (2009):

"(...) ni las cuotas, ni la paridad entre los sexos en los sistemas electorales garantizan calidad en la representación. Lo que garantizan es la inclusión en la democracia de una diferencia que existe en todas las sociedades y es aproximadamente la mitad de la población y de la ciudadanía."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, la siguiente iniciativa con:

#### PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se REFORMAN el artículo 2, los incisos n) y o) del artículo 4, la fracción VIII del artículo 24, las fracciones LVII, LVIII y LIX del



artículo 51, la fracción II del artículo 154, los párrafos primero y tercero del artículo 158, las fracciones I y II del artículo 267, el artículo 270 y el párrafo primero del artículo 271; se **ADICIONAN** el inciso q) al artículo 4, un párrafo quinto al artículo 10, la fracción LX al artículo 51, y un párrafo quinto al artículo 158, y se **DEROGA** la fracción III del artículo 267; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

## Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral, los siguientes:

- De constitucionalidad;
- II. De legalidad;
- III. De certeza:
- IV. De autonomía:
- V. De independencia;
- De imparcialidad;
- VII. De equidad;
- VIII. De objetividad;
- IX. De Paridad de Género;
- x. Alternancia de Genero;
- xi. De Profesionalismo, y
- XII. De Máxima publicidad.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se denominará:

- a) a la m)...
- n) Paridad de Género: es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos electorales. El derecho de igualdad política entre



mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, integrada de manera paritaria y alternada, en forma horizontal y vertical;

 o) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

p) ...

q) Alternancia de Género: consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y formulas, de modo tal, que el mismo género, no se encuentre en dos lugares consecutivos en las listas o planillas respectivas.

Artículo 10. ...

...

El Instituto para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, deberá publicar antes del proceso electoral el acuerdo donde se establezca cuáles son los treinta municipios designados para candidatas mujeres y cuáles son los treinta municipios designados para candidatos hombres, aplicando el principio de Alternancia de género en cada proceso electoral.

Artículo 24. Son fines del Instituto:

I. a la VII. ...





VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieren la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y está Ley, y

IX. ...

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. ... a la LVI. ...

LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género de forma vertical y horizontal, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;

LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

LIX. Garantizar los principios de Paridad de Género y Alternancia en la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos, Regidurías y Presidencias de Comunidad, conforme al Título Quinto de la presente Ley, afín de lograr la igualdad sustancial, y

LX. Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al INE.





Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

l. ...

II. El solicitante no respete el principio de paridad de género, previsto en la Constitución Federal, en la Ley General y en esta Ley;

III. ... a la VI. ...

Artículo 158. Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad de género, previstos en esta Ley.

En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución, debiendo observar el principio de paridad de género y su alternancia, está última en el caso de listas o planillas.

...

Cuando el candidato de un partido o coalición, decline públicamente a favor de otro candidato, se tendrá esta acción como renuncia y ratificación de la misma, afín de que el Partido o Coalición pueda registrar a otro candidato siempre y cuando cumpla con los requisitos y plazos señalados por esta Ley.





**Artículo 267.** En atención al número de habitantes de cada Municipio **oficialmente reconocida**, los Ayuntamientos **deberán** integrarse con el número de regidores siguiente:

 Tres regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional, en los municipios con más de veinticuatro mil habitantes, y

II. Un regidor de mayoría relativa y tres de representación proporcional, en los municipios con menos de veinticuatro mil habitantes.

Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, 50 % para la planilla ganadora y el 50 % restante para las demás planillas, comenzando con el candidato a Presidente Municipal de la primera minoría.

Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, conforme lo establece el artículo anterior, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

l. ..

II. ..

III. ...



#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE** 

DIPUTADO ISRAEL LARA GARCÍA

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL